

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077

Agustín Codazzi – Cesar, Diciembre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021). _

REF: Acción de Tutela promovida por la señora MERIETH ALEJANDRA NAVARRO TICORA, en Contra de COOSALUD EPS S.A.

Radicación No.: 200134089001-2021-00413-00

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de la presente Acción de Tutela promovida por la señora MERIETH ALEJANDRA NAVARRO TICORA, en contra de COOSALUD EPS S.A en defensa de sus Derechos Fundamentales a la Vida, Seguridad Social Integral, derecho de los Niños consagrados en los artículos 1, 11, 43, 44, 48 de la Constitución Política, pudiendo identificar el despacho, también como posible derecho vulnerado, el Mínimo Vital, desarrollado por la Jurisprudencia Constitucional, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

Mediante solicitud recibida por reparto en este juzgado, la señora MERIETH ALEJANDRA NAVARRO TICORA, depreca de esta Agencia Judicial la protección de sus derechos fundamentales a la Vida, Seguridad Social Integral, derecho de los Niños consagrados en los artículos 1, 11, 43, 44, 48 de la Constitución Política, pudiendo identificar el despacho, también como posible derecho vulnerado, el Mínimo Vital, desarrollado por la Jurisprudencia Constitucional, los cuales presuntamente vienen siendo vulnerados por COOSALUD EPS S.A., pretendiendo para ello se ordene a la entidad accionada, lo siguientes: a). _ Pagar la Licencia de Maternidad a la que tiene derecho por vía legal y constitucional.

Los hechos en los que la accionante finca su solicitud, los podemos enunciar de la siguiente manera:

- Que es afiliada como independiente al Sistema de Seguridad Social en Salud Régimen Contributivo, cotizante en la EPS COOSALUD.
- Que se encuentra cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a partir del 01 de abril del año 2019 hasta la fecha, tal como lo demuestra la certificación de afiliación expedida por COOSALUD EPS.
- Que entro en incapacidad por licencia de maternidad por el término de 126 días con fecha inicial de 24 de julio de 2021 y fecha final de 26 de noviembre de 2021 tal como lo demuestra el certificado de licencias o incapacidades expedida por COOSALUD EPS.
- Que el día 07 de octubre de 2021 radico a través de la línea telefónica de la EPS COOSALUD, cuyo registro de incapacidad identificada con el No. 16784922, mediante la cual solicitó el pago de la licencia de maternidad, obteniendo como respuesta que en el término de 20 días realizaban dicho pago, el plazo transcurrió y a la fecha de la presentación de este escrito la entidad prestadora de servicio continúa vulnerando sus derechos; comoquiera que aún no se ha visto reflejado el mismo.
- Que es de resaltar que la actitud de la EPS accionada vulnera sus Derechos Constitucionales Fundamentales a la Seguridad Social Integral, a la asistencia de la madre después del parto en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital; toda vez que desde el mes de octubre no ha sido posible hacer el pago de sus aportes al régimen de seguridad social en salud, debido a que no poseo los recursos suficientes, teniendo cuenta que a raíz de la vulneración de sus derechos, su capacidad económica se ha visto considerablemente afectada.

Aporta la accionante como pruebas, las siguientes: **a).**_ Copia de la incapacidad por Licencia de Maternidad expedida por la doctora Lina Vanessa Pinedo Guerra **b).**_ Copia de la epicrisis suscrita por la doctora Lina Vanessa Pinedo Guerra **c).**_ Copia del Registro Civil de Nacimiento de la niña Keitly Alejandra **d).**_ Certificado de afiliación a COOSALUD EPS **e).**_ Copia del Certificado de Licencia o Incapacidades **f).**_ Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto adiado 1 de Diciembre del cursante año, requiriéndose a la entidad accionada, COOSALUD EPS. Para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirviera rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, observándose que las mismas rindieron el informe requerido.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD COOSALUD EPS

La accionada a través del señor ÁNGEL JAVIER SERNA PINTO, en su aducida calidad de director de la Sucursal Cesar de la misma, manifiesta que para efecto de garantizar el debido proceso que le asiste a cada una de las partes resulta de gran importancia poner en conocimiento del Despacho Judicial que la persona responsable de cumplir el fallo de tutela que hoy es objeto de trámite incidental de desacato de la sucursal Cesar, es el suscrito, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.979.463, quien ostenta el cargo de gerente de la sucursal del Departamento del Cesar, así mismo, su superior jerárquico es la Dra. ROSALBINA PEREZ ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No.45.479.281 Representante legal para temas de salud y acciones de tutela. Ahora bien, para efectos de notificaciones judiciales los antes mencionados pueden ser notificados en el CENTRO COMERCIAL MEGA MALL LOCAL 2 – 52 en la ciudad de Valledupar o a través del correo de notificaciones judiciales notificacioncoosaludeps@coosalud.com. Seguidamente informa que frente a los hechos y pretensiones contenidos en la acción de tutela, luego de ser revisado el caso por el área de prestaciones económicas de Coosalud EPS S.A , es procedente la solicitud del pago de la licencia de maternidad y se reporta para pago, el cual se realizará a la cuenta No. 256600140352 tipo de Cuenta de Ahorros Banco DAVIVIENDA.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1._ Competencia

Para esta casa judicial es claro que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto – Ley 2591 de 1991 y artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, la competencia para conocer de la presente acción tutela recae en este despacho.

2._ Legitimación de las partes

La señora MERIETH ALEJANDRA NAVARRO TICORA por ser la persona afectada con los presuntos actos omisivos de la entidad accionada, se encuentra legitimada para incoar la presente acción de tutela; mientras que COOSALUD EPS por ser las entidades a las cuales la accionante les atribuye los actos omisivos que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionada, dentro de este trámite tutelar.

3._ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).*_ La procedencia de la acción; y *ii).*_ De ser procedente la acción, establecer si la accionada, vulnera los derechos fundamentales Seguridad Social Integral, a la Vida, Asistencia Después del Parto, derecho de los Niños consagrados en los artículos 48, 12, 43, 44 de la Constitución Política, pudiendo identificar el despacho, también como posible derecho vulnerado, el Mínimo Vital, que se encuentra desarrollado por la Corte suprema de Justicia, de la accionante señora MERIETH ALEJANDRA NAVARRO TICORA, al no cancelar la Licencia de Maternidad por ella reclamada y de ser así, adoptar las medidas necesarias para su protección.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, esta casa judicial procederá de la siguiente manera **(1).**_ Se determinará inicialmente la procedencia de la acción incoada y se referirá a

los derechos cuya protección se impetra. (2). Se referirá a la Jurisprudencia acerca del reconocimiento y pago de la Licencia de Maternidad. (3). Se hará alusión al fenómeno denominado "hecho superado" (4). Se abordará el caso concreto.

3.1. Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a). Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b). Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c). Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede i) cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos interesa no advierte este aplicador de justicia que el tutelante disponga de otro medio judicial de igual eficacia para exigir la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados, de allí que se pueda pregonar de la acción incoada, su procedencia.

3.2. Derechos Fundamentales cuya protección se invoca

3.2.1 Derecho a la Vida. Aclarado lo anterior y como quiera que dentro de los derechos fundamentales cuya protección se impetra se encuentra precisamente el derecho a la vida, es procedente señalar que esta garantía entraña no solo la obligación del Estado y de los particulares de preservar la existencia de la persona humana, sino, que encierra además el imperativo deber de asegurar que esa existencia que se busca preservar, se encuentre rodeada de las condiciones mínimas para que se ajuste a los requerimientos por lo menos indispensables para satisfacer las necesidades generadas en razón, precisamente del hecho de existir, en condiciones de dignidad, entendida esta como un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas humanas, y que tiene un triple objeto de protección: i). La autonomía individual, ii). Las condiciones materiales para el logro de una vida digna, y iii). La integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada. En resumen, lo que protege el derecho a la dignidad humana es el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna, y el derecho a vivir sin humillaciones. (Sent. T-881/02).

Ya sobre el mismo tópico había precisado el Alto Tribunal, en sentencia T-395 de 1998, con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"(..) Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que

se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible (...)."

3.2.2._ LICENCIA DE MATERNIDAD-*Manifestación directa del trato preferente durante el embarazo y después del parto/MUJER EMBARAZADA-Protección constitucional especial durante y en la época posterior al parto, así como de las personas adoptantes y de los adoptados.*

La licencia de maternidad no es una prestación económica más a la que tiene derecho la mujer trabajadora después del parto, sino que constituye una de las manifestaciones más importantes de la protección especial que por mandato de la propia Constitución Política y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se le debe prodigar. Implica un deber y una garantía específica de protección para la madre gestante y para el recién nacido. El reconocimiento de la licencia de maternidad, por parte del Legislador, permite un espacio para que la madre gestante afronte con tranquilidad la dificultad del parto o para que, de forma extensiva, la persona adoptante cuente con el tiempo y el dinero para iniciar el proceso de adaptación con el niño o adolescente que el Estado autorice entregar en adopción.

DERECHO AL MINIMO VITAL DE LA MADRE Y SU HIJO-*Presunción de afectación por no pago de licencia de maternidad.*

ACCION DE TUTELA PARA EL PAGO DE LICENCIA DE MATERNIDAD-*Requisitos de procedencia*

La tutela es el medio idóneo para reclamar el pago de la licencia de maternidad, siempre y cuando cumpla con dos requisitos: (i) Que se interponga el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento; y (ii) Ante la ausencia del pago de dicha prestación se presume la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo.

"(...) Requisitos para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Reiteración de jurisprudencia

7.1. los decretos reglamentarios de la ley 100 de 1993, 1804 de 1999 y 47 de 2000, así como la jurisprudencia constitucional, han determinado los requisitos legales en relación con la obligación que tienen las eps de pagar la licencia de maternidad, a las afiliadas que hayan dado a luz a su hijo:

(i) que haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el período de gestación.

Jurisprudencialmente esta corporación ha señalado que el incumplimiento de tal requisito no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que es deber del juez constitucional verificar las circunstancias individuales de cada caso, como por el ejemplo: que se hubieren efectuado cotizaciones razonables al sistema general de seguridad social en salud. Si existe una vulneración del mínimo vital, en sede de tutela, debe propenderse hacia la protección de los derechos fundamentales de la madre como del recién nacido.

(i) que se hayan pagado al sistema de seguridad social en salud, cotizaciones por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho:

la corte constitucional ha establecido, que aun cuando el empleador haya pagado de manera tardía las cotizaciones en salud de una trabajadora, o cuando la mujer las haya pagado tardíamente en el caso de las trabajadoras independientes, y la eps demandada no hubiese requerido al obligado(a) para que lo hiciera, ni se opuso al pago realizado, se entenderá que la entidad accionada se allanó a la mora del empleador o de la cotizante independiente, y por tanto, se encuentra obligada a pagar la licencia de maternidad.

(ii) en relación con el pago completo o proporcional según las semanas cotizadas durante el período de gestación, "la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al sostener que el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional. Lo anterior con la

finalidad de proteger a la madre y al menor de edad". Así, "si faltaron por cotizar al sistema general de seguridad social en salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó". (iii) la entidad obligada a realizar el pago es la empresa prestadora del servicio de salud con cargo a los recursos del sistema de seguridad social integral. no obstante, si el empleador no pagó los aportes al sistema de seguridad social en salud o si los aportes fueron rechazados por extemporáneos, es él el obligado a cancelar la prestación económica. (iv) si el empleador canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos, aún en esas condiciones fueron aceptados por la entidad prestadora del servicio de seguridad social en salud, hay allanamiento a la mora y por lo tanto ésta puede no negar el pago de la licencia." (Sentencia Corte Constitucional T-503 de 2006- Negrilla y Cursiva fuera de texto).

3.2.3_ Hecho superado.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en aclarar que una vez superada la situación de hecho que generó la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, la acción de amparo perdería su eficacia tornándose improcedente e inócua.

Sobre el particular, en sentencia T-167 de 1.997, nos ilustra:

"(...) El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión o de una autoridad pública o de un particular en los términos en que establece la constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de tutela perdería su razón de ser (...)"

En Sentencia T-013 de 2017, reiteró:

"(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba (...)"

3.4._ El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que la señora MERIETH ALEJANDRA NAVARRO TICORA reclama ante esta casa judicial la protección constitucional de los derechos fundamentales a la Vida, Seguridad Social Integral, derecho de los Niños consagrados en los artículos 1, 11, 43, 44, 48 de la Constitución Política, pudiendo identificar el despacho, también como posible derecho vulnerado, el Mínimo Vital, desarrollado por la Jurisprudencia Constitucional, para lo cual depreca lo siguiente: " Que se ordene [a la accionada] pagar la Licencia de Maternidad a la que tiene derecho por vía legal y constitucional.

Por su parte el señor señor ANGEL JAVIER SERNA PINTO, en su aducida calidad de director de sucursal cesar de Coosalud señala que frente a los hechos y pretensiones contenidos en la acción de tutela, luego de ser revisado el caso por el área de prestaciones económicas de Coosalud EPS S.A, es procedente la solicitud del pago de la licencia de maternidad y se reporta para pago. El pago se realizará a la cuenta No. 256600140352 tipo de Cuenta de Ahorros Banco DAVIVIENDA.

REF: Acción de Tutela promovida por la señora MERIETH ALEJANDRA NAVARRO TICORA, en Contra de COOSALUD EPS S.A. Radicación No.: 200134089001-2021-00413-00

Ahora bien, a fin de constatar si en efecto a la accionante se le había cancelado la prestación económica derivada de la licencia de maternidad, el despacho, a través del señor sustanciador doctor Felipe De Jesús Cabana Toloza, procedió a contactar a la interesada, y conforme a la constancia dejada por el funcionario, pudo confirmar por la información suministrada por esta, que en efecto ya le fue cancelada la mencionada prestación económica, de donde emerge entonces que, en efecto, ya fue ejecutado lo pretendido por la interesada a través del presente instrumento, es decir, que la entidad hoy accionada realizara el pago de la licencia de maternidad a la que se contrae esta acción constitucional, por lo que habiendo sido superada la situación fáctica que diera origen a la interposición de esta solicitud tutelar, es claro entonces que nos encontramos ante el fenómeno denominado "hecho superado", haciendo inocuo entonces cualquier orden que pudiera emitirse al respecto, por lo que no será concedido el amparo deprecado.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

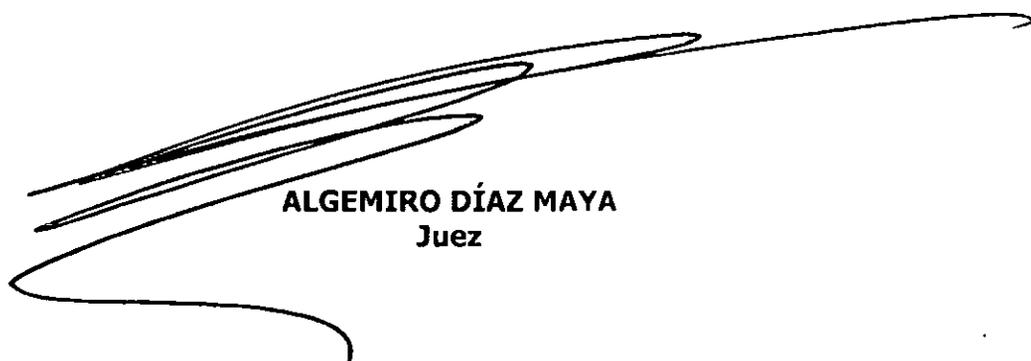
RESUELVE

Primero. _ **Denegar** el Amparo Tutelar solicitado por la señora **MERIETH ALEJANDRA NAVARRO TICORA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo._ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Tercero._ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión Por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALGEMIRO DÍAZ MAYA
Juez